

En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **172/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

RESULTANDO:

1.- El veinte de abril del dos mil doce, el **C. *******, demandó al **SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

A).- El pago y cumplimiento de TRES MESES DE SALARIOS, por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, como así lo dispone el APARTADO A, FRACCION XXII, del ARTICULO 123 de nuestra CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, en relación con los Artículos 48 y 50 de la LEY QUE REGLAMENTA LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL INVOCADA; y con relación a la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora:

B).- El pago y cumplimiento de los SALARIOS CAIDOS, y que se causen, desde la fecha en la cual fui despedido injustificadamente de mi trabajo, hasta aquella en la cual se de total cumplimiento al pago de todas y cada una de las indemnización aquí reclamadas.

C).- El pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de acuerdo como lo dispone el Artículo 162 de la LEY QUE REGLAMENTA EL APARTADO A), DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

D).- El pago y cumplimiento de VACACIONES proporcionales por el tiempo trabajado, en términos del Artículo 76 de la LEGISLACION LABORAL.

E).- El pago y cumplimiento de PRIMA VACACIONAL, consistente en el 25% sobre las vacaciones a que tengo derecho y que se reclama en el inciso precedente, de acuerdo con el Artículo 80 de la LEY LABORAL.

F).- El pago y cumplimiento de AGUINALDO proporcional conforme al tiempo trabajado, con fundamento en el artículo 87 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

G).- El Pago de los Salarios Devengados y No Cubiertos por la Patronal, del día 15 de Marzo al 22 de Marzo del 2012.

H).- El pago y cumplimiento de 02 horas extras efectivamente laboradas y no cubiertas por toda la vigencia de la relación laboral hasta el día 22 de Marzo del 2012.

I).- El pago de los días de descanso obligatorios o días festivos que fueron efectivamente laborados y que se me cubrió el pago sencillo de estos y no como se establece en la ley.

RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:

1.- En fecha 1ro. De Abril de 2008 ingrese a prestar mis servicios desempeñando la actividad de auxiliar en el área de perfiles de los internos para los demandados, siendo contratado en ese tiempo por la C. LIC. ***** , asignándose como número de empleado 026900 en su carácter de Director General de Recursos Humanos en el Estado y firmando un contrato individual un contrato individual de trabajo por escrito del cual se omitió proporcionarme copia del mismo.

2.- Las funciones que desempeñe eran las de auxiliar tanto a trabajo social como a los médicos de psicología y médico general que prestan sus servicios en la fuente de trabajo demandada CERESO OBREGON, para formular los perfiles de los internos en cuanto a su conducta para reincorporarse ante la sociedad, siendo ellos los médicos antes mencionados como trabajo social los que autorizan la procedencia o improcedencia del beneficio para los internos por supuesto con autorización y supervisión del Director de dicha dependencia.

3.- El último sueldo que percibí y se me cubrió fue un salario integrado por la cantidad de \$11,600.00 Mensuales, como Administrador de Área, funciones estas que nunca realice mientras existió la relación laboral entre el suscrito y los hoy demandados.

4.- Durante toda la relación de trabajo me he desempeñado con eficiencia, honradez y esfuerzo como auxiliar de perfiles de los internos en dicha Institución demandando que se encuentra en la población de Carretera Internacional salida Norte Km. 2 y consecuentemente me es aplicable todas y cada una de las condiciones de trabajo pactadas; el horario para el que fui contratado lo fue de las 08:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Sábado descansando los días domingos de cada semana, pero lo cierto es que mis labores las desempañaba con un horario comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas de lunes a sábado descansando los días domingos, así como los días de descanso obligatorio por todo el tiempo en que existió la relación laboral, de igual forma se me adeuda el pago de 02 horas extras diarias efectivamente laboradas y que nunca me fueron pagadas y este se encontraba comprendido de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a sábado.

5. Es el caso que el día 23 de Marzo del 2012 y siendo aproximadamente las 08:30 horas fui llamado a las oficinas del SR. LIC ***** quien es el Director del reclusorio en Ciudad Obregón, Sonora, y en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento en dichas instalaciones ubicadas en Carretera Internacional Salida Norte Km. 2 de esta Ciudad Obregón, Sonora, específicamente en las Oficinas del Director de dicho reclusorio el LIC. ***** me manifestaron que desde esos momentos me encontraba despedido de mi trabajo y que tiene como funciones específicas las de rescindir los contratos exista causa o no y, esto lo manifestó porque en el presente caso no existió motivo ni causa alguna para que fuese yo despedido, haciéndome entrega de un oficio interno sección administrativa Oficio No. 168-03-12, expediente PER-03-12 de fecha 23 de Marzo del 2012, de donde se desprende que a partir de ese momento causa baja como empleado de dicha dependencia, sin que me mencionaran el motivo o causas de tal determinación, en virtud de que en ningún momento mientras le preste mis servicios a dicha institución jamás incurri en falta para que se tomara tal determinación en mi contra, ordenándome que me retirara de la fuente de trabajo en virtud de que desde esos momentos me encontraba despedido sin que hasta el momento se me haya permitido sacar tan siquiera mis objetos personales y que por supuesto son de mi propiedad ya que giro órdenes precisas ante presencia de varias personas que como ya dije se encontraban presente de que se me negará el acceso a dicha dependencia portándose en contra de mi persona de una manera grosera y prepotente ya que nunca le di motivos para que esta persona me tratará de esa forma, porque siempre guarde el respeto que ameritaba como jefe inmediato que era. Ante tal situación por la parte patronal de impedirme y rehusarse a que el suscrito continuara desempeñando mi trabajo para el cual fui contratado, no quedándome otra alternativa que la de demandar por todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente del presente escrito inicial de demanda toda vez que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, prestaciones laborales a las cuales tengo derecho de acuerdo a nuestra Ley Federal de Trabajo Vigente.

Independientemente de lo anterior si el suscrito en algún momento cometí alguna falta en contra de los demandados, y que para el caso no di motivo alguno, lo correcto hubiese sido que me pusieran a disposición de Director de Recursos Humanos en el Estado, cosa que no hicieron.

2.- Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

3.- Emplazados la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS,** respondieron lo siguiente.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO el actor TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

1.- ***** , era empleado de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, con las funciones de ADMINISTRADOR DE AREA, realizando funciones de confianza en el área de Criminología, participando en la integración de expedientes jurídicos administrativos de internos seleccionados para ser propuestos para la concesión de algún beneficio de libertad anticipada en el Centro de readaptación Social de Cd. Obregón, Sonora.

2.- El actor, fue trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5° fracción 1 inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza: ART/CULO 5°. Se transcribe

De conformidad con el artículo 7° del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "8" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA
8a ÉPOCA.-LABORAL-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.-TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA Indemnización CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción y, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado E, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV. se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo: por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La acción de reinstalación que ejercita el actor se encuentra prescrita, en los términos del inciso c) de la fracción 1 del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en virtud de que ubica el despido el día 23 de marzo de 2012, y tendiendo un mes para ejercitar dicha acción, contaba para ello hasta el 23 de abril del mismo año, y sin embargo, tal acción viene ejercitándose hasta el 05 de julio de 2012, por lo que incluso se encontraría prescrita hasta en los términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de que fuera aplicable.

Se afirma lo anterior por lo siguiente:

a).- Con fecha 20 de abril del 2012, el actor ejerció la acción indemnizatoria por despido injustificado. No ejercita acciones subsidiarias ni alternativas ni se equivocó en el nombre de la acción porque las prestaciones indican el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos. En ninguna parte de la demanda se refiere a la reinstalación.

b).- En forma posterior, específicamente el 05 de julio del 2012, la actora interpone escrito mediante el cual CAMBIA LA ACCIÓN EJERCITADA, manifestando que ejercita la acción de reinstalación y no la de indemnización la cual, señala, es únicamente si la patronal se niega a reinstalar (en forma subsidiaria).

Es evidente la falta de técnica jurídica de la demanda que se contesta, por lo siguiente:

a).- En los asuntos burocráticos, no es aplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que siendo aplicable la Ley del Servicio Civil sino la fracción II del artículo 38, 42 y 102.

b).- El ejercicio alternativo de acciones, se da en la Ley Federal del Trabajo ante la posibilidad de que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje (lo que no es posible en materia burocrática) o ante la posibilidad de que haga valer una eximente a la obligación a reinstalar, que no existe tampoco en materia burocrática, y menos en la forma como lo plantea el actor, puesto que si la dependencia no quiere reinstalar porque la acción se encuentra prescrita, no por eso tiene que indemnizar al trabajador. Cuando se ejercitan acciones subsidiariamente, se trata de una acción que suple a otra acción principal. Eso significa que debe proceder la acción principal para que pueda tomar vida la ejercida subsidiariamente, de tal forma que no procediendo la principal, no procede la ejercitada subsidiariamente.

c).- Pero además, en el derecho burocrático estatal no son aplicables los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la supletoriedad de una ley no puede llegar al extremo de crear instituciones en la ley suplida, lo cual es función del legislador.

d).- Es de explorado derecho, y tema agotado por la jurisprudencia, que el cambio de acción (de reinstalación a indemnización constitucional o viceversa), debe realizarse dentro del término previsto en la legislación que corresponda para el ejercicio de tales acciones (un mes para la Ley del Servicio Civil, dos meses conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuatro meses tratándose de derecho burocrático federal). Si el cambio de acción se realiza fuera de dicho término, se considerará ejercicio de acción extemporánea.

Para efecto de no incurrir en argumentos y repeticiones innecesarias, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, en toda su integridad, misma de la que se desprende la prescripción de la acción ejercitada:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN. La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término prescriptivo de las acciones, pero exclusivamente respecto de las que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que en ella se omite ejercitar”

Asimismo, en la diversa tesis pronunciada por la misma Cuarta Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 168, que dice:

“PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA. CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN. La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término prescriptivo de las acciones, pero exclusivamente respecto de las que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que en ella se omite ejercitar o que se hacen valer, por cambio de acción en la audiencia de demanda y excepciones.”

Y dio compartir el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 324, cuyos rubros y texto rezan:

“PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA. CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN. Si en un juicio laboral, la parte actora en su demanda inicial, reclama la acción de indemnización constitucional por despido injustificado; y en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con fundamento en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, cambia la acción ejercitada por la de reinstalación, debe decirse, que la prescripción respecto de ésta, no se interrumpe con la presentación de dicha demanda, en virtud de que se cambió la acción inicialmente reclamada y, por tanto, el cómputo de dos meses para declarar prescrita la acción de reinstalación de las actoras que fueron separadas del trabajo, de acuerdo con lo que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, empezó a contar a partir del día siguiente en que consta fueron despedidas.”

2. El propio Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la ejecutoria pronunciada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en el amparo directo 171/92, de donde derivó el criterio último citado, sostuvo, en lo que interesa, que:

La parte actora en el juicio laboral había sido despedida el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que el plazo de dos meses para que prescribiera su

acción, de conformidad con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, le comenzó a contar el treinta de junio siguiente para concluir el treinta de agosto del mismo año; motivo por el cual, si la audiencia trifásica se llevó a cabo el treinta y uno de este último mes, fecha en la que cambió la acción de indemnización constitucional originalmente ejercida por la de reinstalación, con fundamento en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entonces dicha acción se cambió fuera del plazo que concede dicho numeral 518 'L. sin que se pueda estimar que hubo interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, en virtud de que se cambió, pues lo que está prescrita es la acción, que en el caso lo es la de reinstalación que hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ejercitaron las actoras, hoy terceras perjudicadas, en lugar de la de indemnización, resultando, por un día, prescrita por haber fenecido los dos meses multicitados para hacerla valer el día treinta del mes y año en cita.

3. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 629/2002-1, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dos, de terminó que:

Le asistía razón al peticionario de garantías cuando manifestaba que había sido incorrecto que la Junta responsable declarara fundada la excepción de prescripción hecha valer por el tercero perjudicado, en relación con el reclamo del pago de indemnización constitucional, en virtud del cambio de acción que dijo el quejoso había realizado el siete de junio de dos mil uno.

Lo anterior lo concluyó así dicho tribunal, con base en que: ' cuando se habla de acción, se hace referencia integral al reclamo de derechos laborales apoyados en una determinada actitud de la parte patronal, y no, a las prestaciones a través de las cuales el trabajador busca que se le restituya en tales derechos, por lo que basta en que tal reclamo se formule, para que se suspenda el término de prescripción para demandar las prestaciones que puedan derivar del mismo, por lo que, si en el caso, lo que varió el trabajador fue simplemente el tipo de prestación, y no la actitud que atribuyó al patrón, como lo fue el despido injustificado, ello no implicó la prescripción de su derecho a demandar el pago de una indemnización en sustitución de la demanda de reinstalación, que originalmente planteó, ya que, incluso no se le dejó en estado de indefensión a la patronal, pues, se insiste, no se varió el hecho que como base de la acción se le atribuyó en la demanda; y al no haberlo considerado así la responsable, es evidente que violó en perjuicio del quejoso la garantía de seguridad jurídica que para el efecto consagra el artículo 16 constitucional.'

Para una mayor ilustración, citó lo expuesto por Mario de la Cueva en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" en el sentido de que:

"No existe ninguna disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a un trabajador a elegir entre las dos opciones constitucionales en el acto de formulación de la demanda, el artículo 722 única disposición que se ocupa de la forma de ejercicio de las acciones, cuando son varias, prohíbe solamente que se intenten a un mismo tiempo las que sean contradictorias, pero no obliga a elegir en la demanda misma entre las dos alternativas de un derecho. Y no podrá usarse el artículo 48, que dice: 'El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.', porque ese precepto, colocado en la parte sustantiva de la ley, ratifica el derecho a la elección, pero no define el instante en que deba hacerse ni tiene vista puesta en las formalidades procesales La fracción XXII del artículo 123, de la forma constitucional, no habla de dos acciones distintas, sino de una obligación del patrono, la que se cumplirá a elección del trabajador, de una de dos maneras: la reinstalación en el trabajo o el pago de una indemnización Por lo que no es lícito crear un abismo entre dos supuestas acciones y declaradas no solo distintas, sino contradictorias .

Pensamos, en conclusión, con la vista fija en la naturaleza y en las finalidades del derecho del trabajo y en la idea de la justicia social, que el trabajador puede reclamar la injustificación del despido y una vez obtenida la declaración de que no hubo causa que lo justifique, elegir entre los dos derechos que le otorgan la Constitución y la ley, quiere decir, la elección puede hacerse en el acto en que se solicite la ejecución de la obra.

"De la ejecutoria anterior, derivó la siguiente tesis aislada: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO OPERA CUANDO EXISTE CAMBIO EN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, SI NO IMPLICA VARIAR LOS HECHOS BASE DE LA ACCIÓN. Cuando se habla de acción, se hace referencia integral al reclamo de derechos laborales apoyados en una determinada actitud de la parte patronal y no a las prestaciones a través de las cuales el trabajador busca que se le restituya en tales derechos, por lo que basta que tal reclamo se formule para que se suspenda el término de prescripción para demandar las prestaciones que puedan derivar del mismo, por lo que si en el caso, lo que varió el trabajador fue simplemente el tipo de prestación, y no la actitud que atribuyó al patrón, como lo fue el despido injustificado, ello no implica la prescripción de su derecho a demandar el pago de una indemnización en sustitución de la demanda de reinstalación que originalmente planteó, ya que, incluso, no se le dejó en estado de indefensión a la patronal pues, se insiste, no se varió el hecho que como base de la acción se le atribuyó en la demanda." (Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis XV lo. 16 L, página 1115).

4. Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 543/2005, en sesión de once de noviembre de dos mil cinco, sostuvo, en lo que interesa, que:

En términos de los artículos 518; 521, fracción y 522 de la Ley Federal del Trabajo, si en el caso concreto, después de dos meses de presentada la demanda por despido injustificado, al “celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la etapa correspondiente el trabajador, con fundamento en el diverso artículo 678, fracción II, de la indicada ley, modifica su demanda en cuanto a su pretensión de reinstalación por la de indemnización constitucional, no podía válidamente considerarse que procedía la excepción de prescripción, toda vez que lo único que el actor había variado era el tipo de prestación reclamada y no los hechos que había atribuido al patrón, como lo había sido el despido injustificado, máxime que, siendo la acción ejercitada oportunamente la de “despido injustificado” al patrón no se le había dejado en estado de indefensión al no haberse modificado el hecho en que se sustentaba.

Además, se sostuvo que cuando se hablaba de acción, se hacía referencia integral al reclamo de derechos laborales apoyados en una determinada actitud de la parte patronal y no a las prestaciones a través de las cuales el trabajador buscaba que se le restituyera en tales derechos, por lo que bastaba que tal reclamo se formulara para que se suspendiera el término de prescripción para demandar las prestaciones que pudieran derivar, por lo que si en el caso, lo que había variado el trabajador había sido simplemente el tipo de prestación y no la actitud atribuida al patrón, como lo había sido el despido injustificado, ello no implicaba la prescripción de su derecho a demandar el pago de una indemnización en sustitución de la demanda de reinstalación originalmente planteada, ya que, incluso, no se había dejado en estado de indefensión a la patronal, pues, se insistía, no se había va fiado el hecho que, como base de la acción, se le había atribuido en la demanda.

Consecuentemente, se estableció que si en el caso de la demanda inicial aparecía que la parte actora había expresado que fue despedida el veinticinco de marzo de dos mil dos, y había presentado su demanda un mes veinte días después (quince de mayo de dos mil dos), entonces había ejercitado la acción de despido injustificado dentro de los dos meses a que se refería el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que era claro que, como lo había concluido la Junta responsable, la prestación de reinstalación no se encontraba prescrita al momento en que se había sustituido por la diversa de indemnización constitucional y, por ello, lo alegado por la parte quejosa al respecto devenía infundado.

Finalmente, se dijo que no se oponía a lo concluido la tesis sustentada por lo anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DESPIDO INJUSTIFICADO, CAMBIO DE ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA DE REINSTALACIÓN. PRESCRIPCIÓN. ‘pues en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, por tratarse de un criterio aislado, no obligaba al propio órgano colegiado.

De la ejecutoria reseñada derivó la siguiente tesis:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. NO OPERA AUN CUANDO SE MODIFIQUE POR LA DIVERSA DE REINSTALACION SI NO SE VARÍA EL HECHO QUE COMO BASE DE LA ACCIÓN SE HIZO VALER EN LA DEMANDA. Los artículos 518, 521, fracción 1 y 522 de la Ley Federal del Trabajo establecen, respectivamente, que el término de prescripción de las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo será de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la separación que la sola presentación de la demanda ante la Junta lo interrumpe; y que debe computarse por el número de días calendado que corresponda. Ahora bien, cuando un trabajador después de presentada su demanda en la que reclama la reinstalación por despido injustificado, en términos de la fracción II del artículo 878 de la citada legislación, la modifica por la de indemnización constitucional, no puede considerarse que la acción por despido injustificado haya prescrito, dado que, por una parte, únicamente se está cambiando el tipo de prestación reclamada; y, por otra, con ello no se deja en estado de indefensión al patrón, al no variarse el hecho que como base de la acción se hizo valer en la demanda.” (Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis XV. 3o. 8 L, página 1288).

En razón de que de la sentencia reseñada, se advierte que el Tribunal Colegiado hace alusión en un par de ocasiones a que la prestación original reclamada fue la de reinstalación y que posteriormente se modificó por la de indemnización constitucional, conviene aclarar que, concretamente de los antecedentes que se transcriben en las páginas de la veintitrés a la veintinueve del propio fallo, se demuestra que, en realidad, el trabajador demandó en el escrito inicial la indemnización constitucional, la que cambió por la de reinstalación en la audiencia trifásica.

CUARTO. En el presente caso sí existe contradicción de tesis.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, emitió la jurisprudencia número P./J. 26/2001, visible en la página 76, Tomo XIII, abril

de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

De la citada jurisprudencia se advierte que para que exista contradicción de tesis y, como consecuencia de ello, esta Segunda Sala determine qué criterio debe prevalecer, deben de actualizarse los siguientes requisitos:

- a) Que al resolver negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

De las consideraciones sintetizadas en el considerando tercero se advierte que los Tribunales Colegiados examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pues analizaron los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los que la litis planteada se circunscribió a determinar si operaba la figura de la prescripción establecida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un trabajador cambió la indemnización constitucional, solicitada en la demanda laboral, por la reinstalación, pedida en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a que se refiere el artículo 873 de la propia ley (amparos directos 1069/96, 171/92 y 543/2005), o viceversa, esto es, si operaba dicha figura cuando en la demanda se pidió reinstalación y en la audiencia se demandó la indemnización constitucional (amparo directo 629/2002-I).

Además, los tribunales adoptaron criterios discrepantes, pues mientras el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito determinaron que la petición de indemnización constitucional por la reinstalación implica un cambio de acción y que, por ende, esta última debe ejercerse antes de que transcurra el plazo prescriptivo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Quinto Circuito determinaron que esa petición no implica un cambio de acción, sino de prestación, dado que no se varía el hecho que como base de la acción se hizo valer en la demanda y, por ende, a ese cambio de prestaciones no le es aplicable el apuntado plazo prescriptivo.

De lo expuesto en el párrafo precedente se advierte, además, que la diferencia de criterios se presentó en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y que los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos.

En consecuencia, sí existe la contradicción de tesis denunciada, y el punto de derecho a dilucidar radica en determinar la naturaleza del cambio de indemnización constitucional por la reinstalación, o viceversa, esto es, si la solicitud respectiva implica un cambio de acción o no y, por ende, si ese cambio o modificación debe realizarse antes de que transcurra el plazo prescriptivo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

No es obstáculo para lo antes considerado, la existencia de las jurisprudencias de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro, ambas, el siguiente: "PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN. invocadas por el denunciante Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; debido a que los tribunales contendientes no estaban vinculados a ellas, supuesto que se refieren a cuestiones de legalidad en la materia laboral, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, quienes están facultados para interrumpirlas o modificarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y modificó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que dispone:

"Artículo sexto. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTÁN FACULTADOS PARA MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A).- Resulta improcedente la pretensión de reinstalación del actor, en primer lugar porque su acción reinstalaría se encuentra prescrita, y en segundo lugar en virtud de que era trabajador de confianza.

B).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar salarios caídos, en virtud de que su acción está prescrita, además de carácter de derecho para reclamar la reinstalación o indemnización, por tratarse de trabajador de confianza.

c).- No existe la institución de prima de antigüedad en la Ley burocrática local, no siendo aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

d).- Al demandante se le adeudan las vacaciones y prima vacacional proporcional por el tiempo laborado en el año 2012.

O.- Al actor se le adeuda el aguinaldo en forma proporcional por el tiempo laborado en el año 2012, únicamente.

g).- Se reconoce que se le adeudan al actor los salarios del 16 al 23 de marzo del 2012.

h).- El actor jamás laboró tiempo extraordinario.

i).- El actor jamás laboró los días de descanso obligatorios y días festivos.

Es improcedente la demanda en forma subsidiaria de la indemnización constitucional, al no ser aplicable en materia burocrática en forma supletoria los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual no existe tampoco en tal materia la prestación de 20 días por año.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- De nuevo los asesores legales del actor se equivocaron en la legislación. No es aplicable la Ley Federal del Trabajo en materia de contratación burocrática. El actor no fue contratado mediante contrato individual de trabajo por el Director General de recursos Humanos.- El Director General de Recursos Humanos, que cuenta con la delegación del Ejecutivo Estatal para ello, expidió al actor inicialmente un nombramiento provisional por tres meses de Asistente Administrativo; con fecha 14 de marzo del 2011, y con efecto a partir del 01 de enero del 2011, se le expidió nombramiento de confianza de Administrador de Área, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario. A los trabajadores burócratas se les extiende nombramiento, no "contrato individual", por así determinarlo el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Donde existe artículo expreso, es improcedente la pretensión de aplicación supletoria de otra ley.

2.- Vuelve el actor a mentir y se denigra a sí mismo. El actor, es, según lo declaró en sus datos de ingreso, Lic. En Criminología, habiéndose desempeñado en trabajos anteriores como Perito "A" y Perito "B" de la Procuraduría General del Estado. En ésta última relación laboral sus funciones eran de ADMINISTRADOR DE AREA, realizando funciones de confianza en el área de Criminología, participando en la integración de expedientes jurídicos administrativos de internos seleccionados para ser propuestos para la concesión de algún beneficio de libertad anticipada en el Centro de readaptación Social de Cd. Obregón, Sonora, puesto de alta confianza pues sus labores, en conjunto con otros especialistas, era determinante para conceder o no un beneficio o libertad anticipada a algún interno.

3.- último sueldo percibido por el demandante, era el de \$11,260.52 mensuales.

4.- La jornada del actor, estaba comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas. En algún periodo laboro de las 12 00 a las 19 00 horas, y los sábados nunca trabajo porque lo que tiaca era llevar a sus alumnos de alguna Universidad en que imparte clase, para que conocieran el establecimiento y funcionamiento del mismo, lo cual, evidentemente no forma parte de su trabajo con el Ejecutivo. El actor, para su mala suerte, siempre marca tarjeta con su entrada y salida de labores

5.- El actor era trabajador de confianza, y como tal, no goza de las garantías de inamovilidad y estabilidad en el empleo. Debido a inconformidad en la forma en que estaba desempeñando su trabajo, se le comunicó la terminación de la relación burocrática por escrito en la forma que señala, pero sin las conductas ofensivas que dice que sucedieron. - Se trató de una simple notificación. No se le dieron a conocer las causas porque no es necesario en el caso de trabajadores de confianza, pues carecen del derecho a demandar la reinstalación o la indemnización en caso de quebrantamiento de la relación laboral.

La disposición a recursos humanos, significa que esta dependencia lo someterá a investigación administrativa, pero la misma es innecesaria tratándose de trabajadores de confianza.

En cuanto a la controversia de si el trabajador realizaba o no funciones de confianza, no es necesaria su clarificación en el proceso, dado que la acción principal ejercitada se encuentra plena y gravemente prescrita.

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 20 de abril del 2011, ya que la demanda fue interpuesta el 20 de abril del 2012.

2.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho de la actora para demandar el pago de la reinstalación y cualquier prestación indemnizatoria, en virtud de que el demandante se desempeñó como trabajador de confianza al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación y pago de salarios caídos, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7° de la ley burocrática.

3.- Se opone de manera principal, la excepción de prescripción en los términos del artículo 102, fracción 1, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre la acción reinstalatoria ejercitada, en virtud de que el demandante coloca el despido en que basa su acción el 23 de marzo del 2012, por lo que contaba con un término que feneció el 23 de abril del 2012 para haber ejercitado su acción. Sin embargo, su acción reinstalatoria viene ejercitándola, vía aclaración del escrito inicial de demanda, hasta el 05 de julio del 2012, es decir, a más de tres meses de la fecha del despido, término que excede incluso el señalado de dos meses por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, si el mismo fuese aplicable supletoriamente. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia por contradicción de tesis que se transcribe en forma íntegra, con el objeto de que se aprecie de que en forma indubitable es procedente la excepción de prescripción, sin que se admita ninguna otra interpretación en contrario.

4.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se contengan en la presente contestación de demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de abril de dos mil trece, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Escrito de treinta de agosto de dos mil once; B).- Oficio número 168-03-12; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Coordinación del Sistema Estatal Penitenciario del Estado; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de *****; 7.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** y de *****; 8.- INSPECCION JUDICIAL; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ; 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Se admiten como pruebas de la parte demanda, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en nombramiento y toma de protesta del actor; 5.- INSPECCION JUDICIAL, que deberá practicarse en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de junio del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación

aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

III.- Personalidad: El **C. *******, compareció por su propio derecho como personas física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, compareció por conducto de su apoderado legal, personalidades que acreditaron con el nombramiento correspondiente y con escritura pública, que obran en autos, respectivamente, quienes asumen la responsabilidad de que derive del presente conflicto.

Las documentales públicas con las que los apoderados legales acreditaron su personalidad, resultan ser suficientes y eficaces para acreditar la representación de los comparecientes al juicio; pero además la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

V.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VI.- Oportunidad de la demanda: Se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, quien señala:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La acción de reinstalación que ejercita el actor se encuentra prescrita, en los términos del inciso c) de la fracción 1 del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en virtud de que ubica el despido el día 23 de marzo de 2012, y tendiendo un mes para ejercitar dicha acción, contaba para ello hasta el 23 de abril del mismo año, y sin embargo, tal acción viene ejercitándose hasta el 05 de julio de 2012, por lo que incluso se encontraría prescrita hasta en los términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de que fuera aplicable.

Se afirma lo anterior por lo siguiente:

a).- Con fecha 20 de abril del 2012, el actor ejercitó la acción indemnizatoria por despido injustificado. No ejercita acciones subsidiarias ni alternativas ni se equivocó en el nombre de la acción porque las prestaciones indican el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos. En ninguna parte de la demanda se refiere a la reinstalación.

b).- En forma posterior, específicamente el 05 de julio del 2012, la actora interpone escrito mediante el cual CAMBIA LA ACCIÓN EJERCITADA, manifestando que ejercita la acción de reinstalación y no la de indemnización la cual, señala, es únicamente si la patronal se niega a reinstalar (en forma subsidiaria).

Es evidente la falta de técnica jurídica de la demanda que se contesta, por lo siguiente:

a).- En los asuntos burocráticos, no es aplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que siendo aplicable la Ley del Servicio Civil sino la fracción II del artículo 38, 42 y 102.

b).- El ejercicio alternativo de acciones, se da en la Ley Federal del Trabajo ante la posibilidad de que el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje (lo que no es posible en materia burocrática) o ante la posibilidad de que haga valer una eximente a la obligación a reinstalar, que no existe tampoco en materia burocrática, y menos en la forma como lo plantea el

actor, puesto que si la dependencia no quiere reinstalar porque la acción se encuentra prescrita, no por eso tiene que indemnizar al trabajador. Cuando se ejercitan acciones subsidiariamente, se trata de una acción que suple a otra acción principal. Eso significa que debe proceder la acción principal para que pueda tomar vida la ejercida subsidiariamente, de tal forma que no procediendo la principal, no procede la ejercitada subsidiariamente.

c).- Pero además, en el derecho burocrático estatal no son aplicables los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la supletoriedad de una ley no puede llegar al extremo de crear instituciones en la ley suplida, lo cual es función del legislador.

d).- Es de explorado derecho, y tema agotado por la jurisprudencia, que el cambio de acción (de reinstalación a indemnización constitucional o viceversa), debe realizarse dentro del término previsto en la legislación que corresponda para el ejercicio de tales acciones (un mes para la Ley del Servicio Civil, dos meses conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuatro meses tratándose de derecho burocrático federal). Si el cambio de acción se realiza fuera de dicho término, se considerará ejercicio de acción extemporánea.

Para poder analizar la excepción de prescripción opuesta por, se debe considerar si fueron señalados todos los elementos para ello, como son:

- A).- Señalar el artículo que lo prevé.
- B).- Señalar respecto a que acción o prestación opone la excepción.
- C).- El momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento del acto reclamado; y,
- D).- La fecha de vencimiento.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio, de la Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 42, mayo de 2017, Tomo III, Materia Laboral, página 1910.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA. Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al oponer la excepción de prescripción, la opone en términos del artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y precisa:

“La acción de reinstalación que ejercita el actor se encuentra prescrita, en los términos del inciso c) de la fracción 1 del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en virtud de que ubica el despido el día 23 de marzo de 2012, y tendiendo un mes para ejercitar dicha acción, contaba para ello hasta el 23 de abril del mismo año, y sin embargo, tal acción viene ejercitándose hasta el 05 de julio de 2012, por lo que incluso se encontraría prescrita hasta en los términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de que fuera aplicable.

a).- Con fecha 20 de abril del 2012, el actor ejercitó la acción indemnizatoria por despido injustificado. No ejercita acciones subsidiarias ni alternativas ni se equivocó en el nombre de la acción porque las prestaciones indican el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos. En ninguna parte de la demanda se refiere a la reinstalación.

b).- En forma posterior, específicamente el 05 de julio del 2012, la actora interpone escrito mediante el cual CAMBIA LA ACCIÓN EJERCITADA, manifestando que ejercita la acción de reinstalación y no la de indemnización la cual, señala, es únicamente si la patronal se niega a reinstalar (en forma subsidiaria). “

La excepción de prescripción la opone respecto a la presentación de la demanda que debe considerarse a partir del escrito de aclaración de demanda, de fecha cinco de julio del dos mil doce, mediante el cual cambia la acción de Indemnización a Reinstalación.

Esta Sala Superior, determina procedente entrar al estudio de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, pues señala, el caso para lo cual opone la excepción de prescripción es para efecto de la fecha de presentación de la demanda, contado a partir de escrito de ampliación de la demanda mediante el cual el actor cambia la acción de indemnización a reinstalación, siendo el cinco de julio del dos mil doce; indica la Ley y artículo aplicable para entrar al estudio de la excepción de prescripción, a saber artículo 102, fracción I, inciso C de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; señala que el actor ubica el supuesto despido el veintitrés de marzo del dos mil doce, y que tenía un mes para ejercitar la acción, que contaba para ello hasta el veintitrés de abril del mismo año; infiere que el actor ejercito la acción hasta el cinco de julio del dos mil doce, por lo que dicha acción esta prescrita. Incluso en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 102 fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

“**Artículo 102.**- Prescriben:

II. En un mes...

C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.”

De dicha transcripción se advierte que el actor tenía un mes para ejercitar la acción.

En el caso que nos ocupa, el actor mediante escrito presentado en el **veinte de abril de dos mil doce**, demando **“únicamente” la acción de Indemnización Constitucional**, consistente en el pago de tres meses de salario, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 48 y 50 de la Ley reglamentaria a la disposición constitucional y con relación a la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el pago de diversas prestaciones, como salarios caídos, prima de antigüedad, pago de vacaciones, aguinaldos y primas vacacionales, etc.

Asimismo, el actor mediante escrito presentado el **cinco de julio del dos mil doce**, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, preciso su demanda inicial, señalando que la acción que ejercita en contra del demandado era la de **Reinstalación a su trabajo**, más las demás prestaciones, que indica en el mismo escrito.

El demandado excepcionista, señala que se debe de tomar como fecha en que se ejercitó la acción de reinstalación a partir del escrito de precisión de la demanda, siendo el cinco de julio del dos mil doce.

Al respecto, existe criterio jurisprudencial, Registro digital: 171675, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 137/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 564, Tipo: Jurisprudencia, el cual dispone:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracciones XXI y XXII, 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, el vocablo "acciones" de reinstalación e indemnización está usado en esos preceptos como sinónimo de derecho material y

no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas; asimismo, en términos del mismo artículo 518, en relación con el 521, fracción II, de la propia ley, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción. En esa virtud, cuando el trabajador, en uso de la facultad procesal que le otorga el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones, en lugar de la indemnización constitucional opta por la reinstalación, o viceversa, en realidad está haciendo valer un nuevo derecho, por lo que si es éste el que prescribe, entonces es claro que debe ejercitarlo dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la propia ley y, si no se hace, opera la prescripción que regula este propio precepto.

Del análisis de la citada jurisprudencial se advierte que, como en el caso que nos ocupa, la prescripción iniciará a partir de que se cambie el reclamo de Indemnización por Reinstalación o viceversa, con motivo del despido, pues en realidad se está ejercitando un derecho nuevo.

Luego entonces, para iniciar a analizar si la acción ejercitada por el actor se encuentra prescrita o dentro del término de Ley, se realizara tomando en consideración la fecha en la que cambio su acción de Indemnización a Reinstalación, es decir, contados a partir del día **cinco de julio del dos mil doce**, día en que el actor presentó escrito precisando su demanda, visible a foja trece del sumario. Lo anterior, con base al criterio jurisprudencial transcrito con antelación.

En ese sentido el actor ejercitó la **acción de Reinstalación el cinco de julio del dos mil doce**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cual precisa y/o modifica su demanda.

El accionante, manifiesta en el hecho marcado con el número cinco:

“5. Es el caso que el día 23 de Marzo del 2012 y siendo aproximadamente las 08:30 horas fui llamado a las oficinas del SR. LIC ***** quien es el Director del reclusorio en Ciudad Obregón, Sonora, y en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento en dichas instalaciones ubicadas en Carretera Internacional Salida Norte Km. 2 de esta Ciudad Obregón, Sonora, específicamente en las Oficinas del Director de dicho reclusorio el LIC. ***** me manifestaron que desde esos momentos me encontraba despedido de mi trabajo y que tiene como funciones específicas las de rescindir los contratos exista causa o no y, esto lo manifestó porque en el presente caso no existió motivo ni causa algún apara que fuese yo despedido, haciéndome entrega de un oficio interno sección administrativa Oficio No. 168-03-12, expediente PER-03-12 de fecha 23 de Marzo del 2012...”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 842 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa en la Ley de la materia.

De las citadas confesionales expresas, se advierte que el actor de duele de un supuesto despido injustificado perpetrado en su contra el **veintitrés de marzo del dos mil doce**.

Ahora bien, el artículo 102 fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece que el accionante tenía un mes para solicitar su la reinstalación, **dicho mes le empezó a correr desde el momento de la separación, es decir desde el mismo veintitrés de marzo del dos mil doce**.

Luego entonces, al actor le empezó a correr el término de un mes para solicitar su reinstalación a partir del **veintitrés de marzo del dos mil doce**, feneciéndole dicho mes, el veintidós de abril del dos mil doce (domingo día inhábil), por lo que tenía hasta **el veintitrés de abril del dos mil doce**; ya que el **segundo mes inicia el mismo día en que empezó a correr el término, (fecha del despido veintitrés primer mes), por lo que el segundo mes inició el veintitrés de abril del dos mil doce**; lo anterior, toda vez que el mes a que se refiere el artículo de mérito, no habla de días, si no de un mes.

El mes de referencia inicia el día de la fecha del despido (**veintitrés**), terminando dicho mes en el caso que nos ocupa, un día antes de que inició el derecho para demandar el **veintidós**; el segundo mes inicia el mismo día del despido (**veintitrés**). Ejemplo.

Primer mes abarca del 23 de marzo al 22 de abril.

Segundo mes abarca del 23 de abril al 22 de mayo.

En ese tenor, si el actor confeso expresamente que fue **despido injustificadamente del día veintitrés de marzo del dos mil doce**, tenía un mes para ejercitar la acción de reinstalación, es decir veintidós de abril del dos mil doce (domingo día inhábil), por lo que tenía hasta el **veintitrés de abril del dos mil doce**.

Del escrito mediante el cual el actor preciso y/o modifico su demanda ejerciendo la acción de Reinstalación, se advierte que fue presentado el día **cinco de julio del dos mil doce**, visible a foja trece del sumario.

De lo anterior se advierte que entre la fecha del despido injustificado del que se duele el actor veintitrés de marzo del dos mil doce a la fecha de presentación de la acción de reinstalación, cinco de julio del dos mil doce, transcurrieron, de tres meses, trece días, a saber:

Del 23 de marzo al 22 de abril del 2012. Igual a un mes.

Del 23 de abril al 22 de mayo del 2012. Igual a un mes.

Del 23 de mayo al 22 de junio del 2012. Igual a un mes.

Y del 23 de junio al 05 de julio del 2012, es igual a 13 días.

En tal virtud, al haberse excedido el actor tres meses, trece días, para ejercitar la acción de Reinstalación, esta Sala Superior a verdad sabida y buena fe guardada, determina procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandante en cuanto a que la presentación de la demanda resulto ser extemporánea.

Por todo lo anteriormente expuesto, se absuelve a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SONORA, SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, a reinstalar al actor ***** , en el puesto que venía desempeñando hasta antes del despido del que fue objeto el veintitrés de marzo del dos mil doce, en virtud que se encuentra prescrita dicha acción de reinstalación, de conformidad con el artículo 102, fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

VII. Estudio de prestaciones: No obstante no haber procedido la acción de reinstalación ejercitada por el actor, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas el anterior Considerando, deviene procedente analizar las prestaciones que no son accesorias a dicha acción, como lo son las prestaciones que el accionante marco con el inciso C), consistente en el pago de la prima vacacional; inciso D), pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales por el tiempo trabajado; E), pago y cumplimiento de prima vacacional; inciso E), pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional al tiempo trabajado; inciso G), pago de salarios devengados y no pagados por el periodo comprendido del día quince de marzo al veintidós de marzo del dos mil doce; inciso H), el pago y cumplimiento de dos horas extras efectivamente laboradas y no cubiertas por toda la vigencia de la relación laboral hasta el día veintidós de marzo del dos mil doce; inciso I), el pago de los días de descanso obligatorios o días festivos que fueron laborados.

La prestación marcada con el inciso C), consistente en el pago de la prima de antigüedad al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y

de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

El requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución

relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente la prestación demandada denominada **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD”** establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SONORA, SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA**, a pagar al actor *********, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos: C), consistente en el pago de la prima vacacional; inciso D), pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales por el tiempo trabajado; E), pago y cumplimiento de prima vacacional; inciso E), pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional al tiempo trabajado; inciso G), pago de salarios devengados y no pagados por el periodo comprendido del día quince de marzo al veintidós de marzo del dos mil doce; inciso H), el pago y cumplimiento de dos horas extras efectivamente laboradas y no cubiertas por toda la vigencia de la relación laboral hasta el día veintidós de marzo del dos mil doce.

Dichas prestaciones fueron reclamadas por el tiempo trabajado del **uno de abril del dos mil ocho al veintidós de marzo del dos mil doce**, a razón de un salario mensual por la cantidad de

\$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En el presente juicio el actor manifiesta en el hecho número uno que ingreso a laborar a partir del **uno de abril del dos mil ocho**, y en el hecho número tres señala que percibía un salario por la cantidad de **\$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales; el demandado al dar contestación al hecho número uno, manifiesta que inicialmente se le expidió al actor un nombramiento provisional por tres meses como Asistente Administrativo, pero que con fecha catorce de marzo del dos mil once, se le expidió nombramiento con efectos a partir del **uno de enero del dos mil once**, como Administrador de Área, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario; y al dar contestación al hecho número tres, infiere que el actor tenía un salario por la cantidad de **\$11,280.52 (ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL)**.

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones, en caso de proceder alguna de ellas se tomará en consideración la excepción de prescripción opuesta por la patronal, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclaman, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

En cumplimiento a dicho artículo, las condenas respectivas, se cuantificarán las que abarquen dentro de un año de su exigibilidad, es decir, contados a desde un año antes de la fecha en que fueron exigidas a saber escrito de presentación de demanda veinte de abril del dos mil doce.

Por lo tanto, las respectivas condenas abarcarán del veinte de abril del dos mil once al veinte de abril del dos mil doce.

Para poder establecer las respectivas condenas, es indispensable establecer las cargas probatorias.

Al respecto los artículos los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia determinan:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; . Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios”; y;

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y Fracción reformada DOF 30-11-2012 V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan”.

Le corresponde a la patronal acreditar en juicio la antigüedad del trabajador, otorgamiento y pago de vacaciones, pago de prima vacacional y pago de salarios.

Para acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas en juicio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora:

PRESUNCIONAL; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; CONFESIONAL EXPRESA.

DOCUMENTALES, consistentes en nombramiento y toma de protesta del cargo, visibles a fojas noventa y ocho y noventa y siete del sumario, de las cuales se advierte:

Del nombramiento, que fue expedido a favor del actor, el catorce de marzo del dos mil once, como Administrador de Área, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con efectos a partir del uno de enero del dos mil once, nivel salarial 6 del tabulador vigente.

Del acta de protesta, se advierte que el actor tomo protesta el uno de octubre del dos mil ocho, como Administrador de Área, con efectos a partir de esa fecha de protesta.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

INSPECCIÓN JUDICIAL, visible a foja ciento diecisiete del sumario, de la cual se desprende:

Al momento que el fedatario público dio fe de los puntos a), “Que el actor laboro en un horario comprendido de las 8:00 las 15:00 horas y en ocasiones de las 12:00 a las 19:00 horas”, indicó. “DOY FE QUE SI SE DESPRENDE LO QUE LA DEMANDADA PRETENDE ACREDITAR.

Al dar fe al punto b) “Que los días sábados aparecen sin laborarse por el demandante”, indicó: “DOY FE QUE NO SE DESPRENDE LO QUE LA DEMANDA PRETENDE ACREDITAR.

Inspección a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia

De dicha probanza se acredita que el actor, laboraba de 8:00 a las 15:00 de lunes a viernes.

Por otra parte, el actor demanda sus prestaciones a razón de un salario por la cantidad de \$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales; pero la demandada señala que el salario era por la cantidad de \$11,280.52 (ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), mensuales.

De las probanzas ofrecidas y admitidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, descritas y analizadas anteriormente, no existe, confesionales expresas o tácitas, presunción, instrumental o documento, que acredite que el actor recibía el sueldo que manifiesta.

Por lo que de conformidad con los artículos 784 fracción y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, (transcritos previamente), se tiene como sueldo del actor la cantidad que éste confiesa a saber \$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales; es decir, **\$386.66 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), diarios.**

El actor demanda el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional y pago de aguinaldo, proporcional al tiempo laborado.

Respecto a las vacaciones y primas vacacionales el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.”.

De dicho numeral, se advierte que los trabajadores, gozaran de dos periodos vacacionales de diez días al año y que se les pagará el 25 (veinticinco por ciento), sobre el sueldo correspondiente a dichos periodos vacacionales.

Del caudal probatorio de la demandada, descrito y analizado previamente, no existe confesional, instrumental, ni presuncional, ni documental, que acredite como estaba obligado la patronal acreditar en juicio haber otorgado vacaciones y, haber pagado las primas vacacionales y aguinaldo al actor, por el periodo que abarcan la exigencia de estas prestaciones, a saber del veinte de abril del dos mil once al veinte de abril del dos mil doce, de conformidad con los artículos 784 fracciones IX, X, XI, XII y XIV y 804 fracciones II, III y IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Ante tal incumplimiento, se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$7,733.20 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones, por el proporcional del primer periodo del dos mil once, segundo periodo vacacional del dos mil once, y proporcional del primer periodo del dos mil doce, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de sacar el proporcional de primer periodo vacacional del dos mil once, es decir del veinte de abril al treinta de junio, cinco días, más los diez días del segundo periodo vacacional, mas los otros cinco días, del primer periodo vacacional del dos mil doce, a saber al veintitrés de marzo del dos mil doce (fecha del despido), dando un total de veinte días, por el salario diario.

Se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$1,933.30 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de primas vacaciones, por el proporcional del primer periodo del dos mil once, segundo periodo vacacional del dos mil once, y proporcional del primer periodo del dos mil doce, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Cantidad que resulta de multiplicar el total de condena de vacaciones por el veinticinco por ciento.

El actor demanda el pago del aguinaldo en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por

disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual ordena:

“**Artículo 87.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos”.

En tal virtud, se establece según lo ordenado por este artículo que el actor recibía el pago de quince días de aguinaldo al año.

En consecuencia, se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$5,799.90 (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo, del periodo proporcional del veinte de abril de dos mil once y del periodo de enero al veintitrés de marzo de dos mil doce (fecha de despido).

Cantidad que resulta de sumar quince días, que resultaron del periodo del veinte de abril del dos mil once al veintitrés de marzo de dos mil doce, por el salario diario.

En cuanto al pago de salario devengados y no pagados por el periodo del dieciséis al veintitrés de marzo del dos mil doce, al haber aceptado la patronal adeudar dicho pago, se condena su pago a favor del actor.

Se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, pagar al actor *********, la cantidad de **\$3,093.28 (TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados del dieciséis al veintitrés de marzo del dos mil doce.

El actor demanda el pago de dos horas extras diarias, señalando que su horario normal de trabajo era de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado, y que laboraba de manera extraordinaria de las 15:01 a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“Artículo 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“Artículo 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 17:00 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

La patronal demandada al referirse a la reclamación que en este apartado se analiza, en su contestación de demanda, manifestó, que el actor jamás laboró jornada extraordinaria y por ende no se le adeuda nada por dicho concepto, de conformidad con el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Del dispositivo transcrito con antelación le impone la carga de la prueba al demandado para acreditar la jornada de trabajo que tenía el actor.

La patronal aduce al dar contestación a la demanda en el hecho número tres que la jornada de trabajo siempre fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

En primer término se establece que la carga de justificar la jornada ordinaria de trabajo correspondía a la patronal, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, lo cual aconteció en el presente sumario, pues de la inspección levantada el día cuatro de junio de dos mil trece, visible a foja ciento diecisiete, se advierte que al dar fe el funcionario facultado para ello, al inciso "a). Que el actor laboró en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 y en ocasiones de las 12: a las 19:00, este indicó: "A).- DOY FE QUE SI SE DESPRENDE LO QUE LA DEMANDADA PRETENDE A CREDITAR"., probanza

previamente valorada, misma que resulta eficaz para acreditar que el demandante únicamente laboró la jornada ordinaria.

Ahora bien, para establecer la condena que por concepto de horas extraordinarias le corresponden al actor de este juicio, en primer término, se debe tomar en cuenta que, conforme al artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, ya transcrito, la jornada máxima será de ocho horas para el trabajo diurno y de siete horas y media para jornadas mixtas en términos del artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico, y si en términos del artículo 19 de la ley en consulta el trabajo diurno es el comprendido entre las seis y las veinte horas, se evidencia que por haber laborado hasta las quince horas abarca periodo diurna, en términos del artículo 22 debe de ser considerada como jornada diurna de 8 horas como máximo, con un día de descanso, debiendo laborar un total de cuarenta y ocho horas a la semana

Y si el actor laboró Es decir si de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a sábado son siete horas al día, dan un total de cuarenta y dos horas a la semana, por lo que no existe un excedente de horas laboradas por el actor, de conformidad con los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En tal virtud se absuelve a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor ***** , dos horas extras diarias, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Por último el actor demanda en el inciso I), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de la demanda, el pago de días de descanso obligatorios o días festivos que fueron efectivamente laborados y que se le cubrió el pago sencillo de estos y no como se establece en la Ley.

El actor en su demanda o escrito de aclaración a la misma, no indica que días festivos o de descanso obligatorio laboró.

La referida omisión, imposibilita a esta Sala Superior, entrar al estudio de la misma, ya que carece de los elementos necesarios para ello, de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan:

“Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan”.

“Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.

En consecuencia, se absuelve a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ***** , cantidad alguna por concepto de días festivos o días de descanso obligatorios, por los razonamientos y fundamentos establecidos anteriormente.

Queda establecido, que la patronal en el presente juicio, es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, pues así fue aceptado por ésta, al dar contestación a la demanda, por lo que las condenas establecidas únicamente se realizaron en contra de esta demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por el actor **ROBERTO IBRADA CRUZ LÓPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SONORA, SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA**, a reinstalar al actor *********, en el puesto que venía desempeñando hasta antes del despido del que fue objeto el veintitrés de marzo del dos mil doce, en virtud que se encuentra prescrita.

CUARTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SONORA, SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA**, a pagar al actor *********, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$7,733.20 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones, por el proporcional del primer periodo del dos mil once, segundo periodo vacacional del dos mil once, y proporcional del primer periodo del dos mil doce, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$1,933.30 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de primas vacaciones, por el proporcional del primer periodo del dos mil once, segundo periodo vacacional del dos mil once, y proporcional del primer periodo del dos mil doce, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO: Se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$5,799.90 (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo, del periodo proporcional del veinte de abril de dos mil once y del periodo de enero al veintitrés de marzo de dos mil doce (fecha de despido).

OCTAVO: Se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, pagar al actor *********, la cantidad de **\$3,093.28 (TRES MIL**

NOVENTA Y TRES PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios devengados y no pagados del dieciséis al veintitrés de marzo del dos mil doce, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor ***** , dos horas extras diarias, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

DÉCIMO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ***** , cantidad alguna por concepto de días festivos o días de descanso obligatorios, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

COPIA